



Expediente: **056150333404**
Radicado: **RE-05603-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/12/2024** Hora: **13:26:39** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-131-1079 del 09 de octubre de 2017, el interesado denunció que en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro se está realizando una "desviación de fuente hídrica evitando que discurra normalmente".

Que, en atención a la queja anterior, el día 17 de octubre de 2017 personal técnico de la Corporación realizó visita al predio objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-2183 del 24 de octubre de 2017, en el cual se observó lo siguiente:

"OBSERVACIONES"

Durante el recorrido se pudo evidenciar que hacia la zona de protección hídrica de la fuente denominada La Pontezuela, se realizó un canal antrópico contiguo a la misma con dimensiones: ancho 50 cm, largo: 30m y profundidad: 40cm, con el objeto de proteger las estructuras que se encuentran hacia la margen derecha de esta fuente debido a la alta temporada invernal.

- ✓ *De acuerdo a la información suministrada por la comunidad del sector, esta modificación se realizó hace aproximadamente dos (02) meses y con el fin de protegerse de los máximos caudales que se vienen transportando por esta fuente.*

(...)



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

- ✓ En la zona se pudo constatar, que este canal antrópico se implementó dentro de la faja de protección hídrica de la fuente La Pontezuela y en predios de la Finca NORMANDIA, de igual forma, en la visita se evidenciar que dicho canal antrópico se encontraba inhabilitado.

(...)

- ✓ Durante el recorrido se evidenció que la fuente hídrica no fue intervenida y que la misma presenta una linealidad y geometría hidráulica natural adecuada.
- ✓ En la zona no se evidencia la alteración dinámica y geométrica del cauce o de la fuente conocida como quebrada La Pontezuela.
- ✓ En la zona se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011, en su artículo Quinto, literal d”.

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita técnica, mediante la Resolución con radicado N° 131-0952 del 27 de octubre de 2017, notificada personalmente el día 03 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712 y se le requirió para que procediera inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. “Abstenerse de continuar realizando las actividades relacionadas con la apertura de un canal, sobre la ronda de protección hídrica de la fuente conocida como Quebrada pontezuela.
2. Acogerse al Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011.
3. Previa autorización del propietario del predio intervenido, deberá inhabilitar el canal antrópico realizado y retornar la zona a sus condiciones naturales iniciales”.

Que el día 23 de mayo de 2019, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y las condiciones ambientales del lugar. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° 131-1117 del 21 de junio de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En el recorrido realizado se evidencia depósito de residuos vegetales y escombros, sobre el costado derecho y dentro de la franja de retiro de la Quebrada Pontezuela, actividades no compatibles con los usos de las áreas de protección.

El canal artificial construido cerca del canal de la Quebrada Pontezuela, no ha sido clausurado y por el mismo se continúa presentado un flujo constante de parte del caudal de la Quebrada Pontezuela, es decir no se ha retornado el área intervenida a sus condiciones (cota) natural.

Se evidencia incumplimiento los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. 131-0952 del 27 de octubre del 2017”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO



Que mediante Auto con radicado N° 131-0780 del 15 de julio de 2019, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, con la finalidad de investigar los siguientes hechos:

“Se investigan los hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 17 de octubre de 2017 (Informe Técnico N° 131-2183-2017) y 23 de mayo de 2019 (Informe Técnico N° 131-1117-2019), en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 35", Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, consistentes en:

- *Intervenir la ronda de protección hídrica de la Fuente denominada Pontezuela a través de la realización de un canal antrópico contiguo al cuerpo de agua, el cual tienen las siguientes dimensiones: ancho 50cm, largo 30m y profundidad 40cm.*
- *Alterar el flujo natural de la Quebrada Pontezuela, mediante la derivación de parte de su caudal, a través de un canal artificial realizado dentro de la ronda de protección hídrica.*
- *Realizar en área rural, quemas abiertas de residuos vegetales sobre la margen derecha de la Quebrada Pontezuela”.*

Que el Auto N° 131-0780-2019, fue notificado de manera personal al señor Jesús Hernán Orozco Ríos el día 24 de julio de 2019.

Que mediante escrito con radicado N° 131-6846 del 06 de agosto de 2019, el señor Jesús Hernán Orozco Ríos, allega un escrito cuyo asunto es: *“Descargo procedimiento administrativo sobre queja con radicado N° 13130780-2019”*, en el cual aduce entre otras cosas lo siguiente:

“Con la presente hago constar que he sido notificado sobre proceso que se adelanta en mi contra, con el cual reconozco que he incurrido en infracciones ambientales por desconocimiento de cambio de las nuevas normas y por falta de capacitaciones que como campesino nunca se nos dan.

De acuerdo al proceso se me solicitó cumplir:

- *Abstenerme de realizar depósitos y quema de residuos vegetales*
- *Abstenerme de realizar depósito de escombros.*
- *Acogerme al acuerdo corporativo N° 250 de 2011*
- *Tener previa autorización del propietario en el cual he hecho depósitos de escombros.*
- *Inhabilitar canal hecha y volverla a sus condiciones normales.*

Para tal evento durante estos dos años he cumplido con lo solicitado.

En visita técnica del 23 de mayo de 2019 encontraron que tenía un almacenamiento de leña, y escombros en la riberas de la quebrada, esto lo he hecho con previo permiso del propietario de la finca monterrey y he estado bordeando el cauce de la quebrada para así mantener el cauce descubierto, pero en ningún momento lo he desviado de su cauce original. (...).”

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056150333404, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS



Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 131-2183 del 24 de octubre de 2017 y N° 131-1117 del 21 de junio de 2019, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que el investigado desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado N° 131-1123 del 16 de septiembre de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712:

"CARGO PRIMERO: *Intervenir la ronda de protección hídrica de la Fuente denominada Pontezuela a través de la realización de un canal antrópico con las siguientes dimensiones: ancho 50cm, largo 30m y profundidad 40cm, lo anterior en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 35", Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro. Contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar la conducta prohibida consistente en la práctica de quemas abiertas de residuos remanentes de carpintería, en área rural, sobre la margen derecha de la Quebrada Pontezuela en las coordenadas X: -75° 23' 35", Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro. Contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015".*

Que el Auto con radicado N° 131-1123-2019, fue notificado personalmente al señor Jesús Hernán Orozco Ríos, el día 15 de octubre de 2019.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a través del Auto



con radicado N° 131-1123-2019 se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez verificado el expediente N° 056150333404, se encontró que, dentro de la oportunidad procesal para la presentación de los descargos, el señor Jesús Hernán Orozco Ríos, allegó escrito con radicado N° 131-9335 del 25 de octubre de 2019, en el cual aduce entre otras cosas lo siguiente:

“Con la presente hago constar que de acuerdo al proceso que se lleva en mi contra, he realizado las medidas y mejoras pertinentes a este caso.

Las correcciones son las siguientes:

- Restauración y llenado de canal abierto.
- No se volvió a intervenir los bordes del cauce.
- Se realizó una reforestación con árboles.
- Retiro total de escombros.
- Anulación de quema.
- Sembrado de cucuy en los bordes del cauce.
- Demolición del corral de gallinas”.

Manifiesta además, que lo anterior fue evidenciado por ingeniero ambiental en visita del 27 de mayo de 2019, aporta fotografías como evidencia e informa que está dispuesto a mantener el cauce de la fuente hídrica en buenas condiciones. Además, anexa un informe de visita técnica realizado por la Corregiduría Sur con funciones de Control Urbanístico del municipio de Rionegro.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-1454 del 23 de diciembre de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- “Queja radicada N° SCQ-131-1079 del 09 de octubre de 2017.
- Informe Técnico N° 131-2183 del 24 de octubre de 2017.
- Informe Técnico N° 131-1117 del 21 de junio de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-9335 del 25 de octubre de 2019”.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Jesús Hernán Orozco Ríos y se dio traslado para la presentación de alegatos, por lo que, se otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del Auto Administrativo al investigado para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión.

Que el Auto No. 131-1454 del 23 de diciembre de 2019, fue notificado por aviso el día 23 de enero de 2020.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que si bien dentro del Auto No. 131-1454 del 23 de diciembre de 2019, se otorgó término para presentar alegatos de conclusión, no obstante, revisando el expediente 056150333404, el investigado no realizó presentación alguna.





EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR EL INVESTIGADO Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa por parte del presunto infractor.

“CARGO PRIMERO: *Intervenir la ronda de protección hídrica de la Fuente denominada Pontezuela a través de la realización de un canal antrópico con las siguientes dimensiones: ancho 50cm, largo 30m y profundidad 40cm, lo anterior en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 35”, Y: 06° 05' 56” Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro”.*

Lo conducta descrita en el cargo analizado va en contravención al artículo 5 del Acuerdo Corporativo de Cornare 250 de 2011 y el artículo 6 del Acuerdo de Cornare 251 de 2011, los cuales disponen lo siguiente:

Acuerdo Corporativo 250 de 2011: “ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (...) d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”.*

Acuerdo Corporativo 251 de 2011: “ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Esta infracción fue evidenciada por personal técnico de Cornare el día 17 de octubre de 2017, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° 131-2183 del 24 de octubre de 2017 y el día 23 de mayo de 2019, que reposa en el informe técnico con radicado N° 131-1117 del 21 de junio de 2019. En dichos informes, se encontró, entre otras cosas que:

✓ *Durante el recorrido se pudo evidenciar que hacia la zona de protección hídrica de la fuente denominada La Pontezuela, se realizó un canal antrópico contiguo a la misma con dimensiones: ancho 50 cm, largo: 30m y profundidad: 40cm, con el objeto de proteger las estructuras que se encuentran hacia la margen derecha de esta fuente debido a la alta temporada invernal.*

✓ *De acuerdo a la información suministrada por la comunidad del sector, esta modificación se realizó hace aproximadamente dos (02) meses y con el fin de protegerse de los máximos caudales que se vienen transportando por esta fuente.*

✓ *En la zona se pudo constatar, que este canal antrópico se implementó dentro de la faja de protección hídrica de la fuente La Pontezuela y en predios de la Finca NORMANDIA de igual forma, en la visita se evidenciar que dicho canal antrópico se encontraba inhabilitado” (131-2183-2017)*

Aguiar



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



En su defensa, sobre el primer cargo imputado el señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, este no lo negó y por el contrario de manera tacita reconoció los hechos cometidos, tan así que referenció en su defensa la presunta corrección de los impactos ambientales causados, de la siguiente manera:

“Con la presente hago constar que de acuerdo al proceso que se lleva en mi contra, he realizado las medidas y mejoras pertinentes a este caso.

Las correcciones son las siguientes:

- Restauración y llenado de canal abierto.
- No se volvió a intervenir los bordes del cauce.
- Se realizó una reforestación con árboles.
- Retiro total de escombros.
- Anulación de quema.
- Sembrado de cucuy en los bordes del cauce.
- Demolición del corral de gallinas”

Adicionalmente en su defensa, no se allegó ningún amparo administrativo que permitiera dicha intervención.

Sobre el particular, es menester para esta Corporación informar que, de acuerdo con la normatividad vigente, -que se basa en estudios técnicos-, la Ronda hídrica se considera una zona de protección ambiental, que permite asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y garantizar la permanencia del medio natural. Así la ronda hídrica tiene como principales funciones:

- Disminuir la erosión superficial y de orillas de ríos y quebradas.
- Evitar el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas.
- Disminuir la vulnerabilidad a las inundaciones y a las avenidas torrenciales
- Reducir la fuerza de la escorrentía.
- Facilitar los procesos de infiltración y percolación
- Actuar como filtros para reducir la contaminación
- Regular la afluencia de agua a los cauces.
- Respetar el papel ecológico que desempeñan las zonas riparias con su biota asociada, procurándoles un corredor lineal continuo.
- Favorecer su función como zonas de carga y de almacenamiento.
- Mejorar el valor recreativo de las riberas.
- Propiciar la creación de microclimas frescos y húmedos alrededor de las fuentes de agua en meses cálidos
- Facilitar su papel como flujo de conectividad y continuidad posibilitando el movimiento de especies entre diferentes hábitats.
- Aprovechamiento del espacio público y recuperación del paisaje.
- Propiciar el equilibrio del recurso hidrobiológico.

De esta manera, y a la luz de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos presentados, logró demostrar que el señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS incurrió en la infracción ambiental imputada en el cargo primero, consistente en la intervención de la ronda hídrica de la Fuente denominada Pontezuela a través de la realización de un canal antrópico, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare. Y si bien la norma establece escenarios bajo los cuales la zona de protección – ronda hídrica- puede ser intervenida, dichas intervenciones son taxativas y únicamente se contempla su ocupación, con la ejecución de parques lineales, infraestructura de servicios públicos o de movilidad, desde luego con el requisito de estar previamente concertadas con la Autoridad Ambiental. Ahora, en el caso que nos ocupa, la intervención evidenciada en campo no obedece a ninguno de los escenarios descritos en la norma, por lo cual representa una

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

intervención prohibida para esa zona de protección que podría atentar con las funciones de dicha zona.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la conducta prohibida consistente en la práctica de quemas abiertas de residuos remanentes de carpintería, en área rural, sobre la margen derecha de la Quebrada Pontezuela en las coordenadas X: -75° 23' 35", Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro. Contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015."

La conducta descrita en el cargo analizado contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura..."

Respecto al segundo cargo, la infracción se configuró en el momento en que se quemaron residuos vegetales sobre la margen derecha de la quebrada Pontezuela, lo cual fue evidenciado por personal técnico de Cornare, en visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2019, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° 131-1117 del 21 de junio de 2019, donde se encontró huella de quemado de dichos residuos, así:

"Sobre la margen derecha de la Quebrada Pontezuela. se depositan residuos vegetales, al parecer remanentes de la Carpintería Nacho, que posteriormente son quemados, en el punto se encuentran huellas de quemias; de igual manera sobre dicha margen se depositan escombros, interviniendo su franja de retiro".

Que al tratarse de una conducta prohibida por la norma, solo basta con demostrar su realización puesto que para el tipo de quemias objeto de investigación, no existe un amparo administrativo que la autorice, así las cosas, se reitera que la conducta se demostró en fecha del 23 de mayo de 2019 y en la defensa presentada por el investigado, no se logró desvirtuar el hecho, por el contrario se manifestó *"he realizado las medidas y mejoras pertinentes a este caso...[entre ellas] Anulación de quema"*. Con lo cual se reconoce de manera tacita la conducta, pues de no estarla realizando como se anularía.

Dicho lo anterior, el cargo segundo está llamado a prosperar, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, de las cuales se puede determinar que el señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS realizó la práctica de quemias abiertas de residuos remanentes de carpintería.

Ahora bien, el investigado en la oportunidad de descargos allegó escrito con radicado N° 131-9335 del 25 de octubre de 2019, en el cual aduce que en el predio realizó medidas y mejoras como en llenado y restauración del canal abierto, no intervención del cauce, reforestación, no realización de quemias, y además aporta, un informe de visita técnica elaborado por la Corregiduría Sur con Funciones de Control Urbanístico del municipio de Rionegro, luego de

[Handwritten signature]





una visita llevada a cabo dentro de una acción correctiva por presunta infracción al Código de Policía.

Evaluado lo manifestado por el investigado, y los elementos probatorios aportados, es importante resaltar:

-Frente al estado del predio y a las acciones que manifestó el investigado que realizó allí, se ordenará en el presente acto administrativo realizar una visita técnica con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar. Ahora bien, en caso de que se verifique de que efectivamente se realizaron las actividades de mejora expresadas en el escrito de descargos, genera una consecuencia favorable para el señor Jesús Hernán Orozco Ríos, con respecto a que no queda con obligaciones de hacer a su cargo, sin embargo, para el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, el cumplimiento de lo requerido no es una causal de cesación ni una causal de exoneración que se encuentre contemplada en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Sumado a lo anterior, tampoco alega el señor Jesús Hernán Orozco Ríos dentro de sus escritos que no haya cometido las infracciones por las cuales fue investigado, por el contrario, acredita unas actividades de mejora y por su parte en el escrito con radicado N° 131-6846 del 06 de agosto de 2019, aduce entre otras cosas lo siguiente: *"Con la presente hago constar que he sido notificado sobre el proceso que se adelanta en mi contra, con el cual reconozco que he incurrido en infracciones ambientales por desconocimiento de cambio de las nuevas normas y por falta de capacitaciones que como campesino nunca se nos dan (...)"*.

Ahora bien, frente a la afirmación realizada por el investigado en el escrito de descargos con radicado N° 131-9335-2019, consistente en *"visita técnica del 27 de mayo de 2019 por ingeniero ambiental se pudo verificar que todo lo anterior fue corregido y para pruebas se presenta fotos de como actualmente se encuentra efectuado las medidas de corrección realizadas en el cauce (...)"*, es importante aclararle al investigado que, la visita del ingeniero ambiental que menciona en su escrito de descargos, fue realizada por personal de la Corregiduría Sur con funciones de Control Urbanístico del municipio de Rionegro, en virtud de un procedimiento por infracción al Código de Policía, mas no por parte de funcionarios de Cornare en desarrollo del presente procedimiento. Así las cosas, se debe aclarar también que, a diferencia de lo ocurrido con el procedimiento policivo adelantado por el municipio de Rionegro; para el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en Cornare, el desarrollo de las actividades de mejora no constituye causal de cesación, exoneración o razón alguna para dar por terminado el procedimiento en su contra.

Realizadas las anteriores precisiones, y tras el reconocimiento tácito del investigado, se tiene que los argumentos y pruebas aportadas por el mismo, no cuentan con la fuerza para desvirtuar los cargos formulados, toda vez que en el expediente reposa material probatorio que demuestra la infracción fue cometida independientemente de que presuntamente haya sido corregida.

Ahora bien, no está de más señalar que se puede presentar infracción ambiental con la sola violación a la normatividad, aunque no se presente daño al medio ambiente, tal como ocurrió en el caso concreto, donde se pudo evidenciar mediante visitas realizadas por personal técnico de esta Corporación, que en el predio se llevaron a cabo actividades contrarias a lo dispuesto en las normas ambientales, que pusieron en riesgo los recursos naturales, razón por la cual es procedente declararlo ambientalmente responsable de los cargos que le fueron formulados.

Conforme a los anteriores pronunciamientos, y una vez evaluados los argumentos alegados y confrontados con el material probatorio obrante dentro del expediente 056150333404, el señor Jesús Hernán Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo corporativo 250 de 2011, el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 y se llamará a



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

prosperar los dos cargos formulados mediante el Auto con radicado N° 131-1123-2019, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150333404, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo corporativo 250 de 2011, el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, los dos cargos formulados, están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

1. *“Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.* Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Comparte





En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone: **“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor **JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los dos cargos formulados



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

mediante el Auto con radicado No. 112-1123 del 16 de septiembre de 2019 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *"El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

(...)

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional





imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que la actividad llevada a cabo por el señor Orozco Ríos fue intervenir la ronda de protección hídrica de la fuente denominada Pontezuela y realizar la conducta prohibida consistente en quema, por lo cual para este caso se espera con la finalidad correctiva, preventiva y sancionatoria del proceso, sea alcanzada con la Multa y las obligaciones de hacer – correctivas- impuestas.

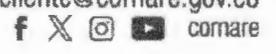
Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con el informe técnico con radicado N°IT-08790 del 24 de diciembre de 2024, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de Ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,45	El predio no contaba con permiso ambiental sujeto a control y seguimiento por parte de esta Corporación; no obstante, se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, cerca de la Universidad de Antioquia, por lo cual es factible de detectar la intervención realizada.
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d)+ (1-(3/364))$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Resulta del promedio simple entre los dos cargos. Frente al cargo 1 tenemos una temporalidad de 365 días, y para el cargo 2 una temporalidad de 1 día (conforme a lo evidenciado en las visitas soportadas en los informes técnicos con radicado N° 131-2183-2017 y 131-1117-2019)
σ = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	σ =	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r=	$\sigma * m$	16,50	Resulta del promedio simple de la valoración del riesgo de los cargos 1 y 2.

Signature



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co



Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Años en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmmv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMMLV) x r	#####	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

"CARGO PRIMERO: Intervenir la ronda de protección hídrica de la Fuente denominada Pontezuela a través de la realización de un canal antrópico con las siguientes dimensiones: ancho 50 cm, largo 30 m y profundidad 40 cm, lo anterior en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 35", Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro. Contraviniendo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			12,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%	1	1	Se califica como 1 debido a que la fuente intervenida es la Quebrada Pontezuela, la cual es de una dimensión considerable y la intervención realizada se da en una pequeña parte de la misma, por lo que los impactos generados son mínimos y la fuente tiene gran asimilación
	entre 34% y 66%	4		
	entre 67% y 99%	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se califica como 1 debido a que según el informe técnico 131-2183-2017 del 24/10/2017, el área intervenida (canal antrópico) es de 30 metros lineales; 50 cm de ancho y 40 cm de profundidad.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (3) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

Apoyate



PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se califica como 3 debido a que, de acuerdo a las visitas de campo realizadas, el incumplimiento del artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011, ha persistido al menos en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, como se ha documentado en los informes técnicos 131-2183-2017 del 24/10/2017 (visita del 17 de octubre de 2017); Informe técnico 131-1117-2019 del 21/06/2024 (visita del 23 de mayo de 2019).
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Se califica como 3 debido a que se tiene certeza que hasta el año 2019, persiste el incumplimiento de los acuerdos 250 y 251 de 2011. No obstante, de manera natural la zona se podría restaurar en un periodo entre 1 y 10 años, si se deja de actuar sobre la misma y no se realizan las respectivas obras de mantenimiento al canal antrópico.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Se califica como 1 debido a que el área intervenida no es grande con relación a la fuente hídrica y que, con la implementación de medidas de manejo ambiental e inhabilidad del canal antrópico esta zona podría recuperarse en un plazo inferior a 6 meses.

Handwritten signature



medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	12,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Lave	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	El área intervenida fue de 30 metros lineales x 0,50 metros de ancho y 0,40 metros de profundidad y durante las 2 visitas de campo no se evidenciaron nuevas intervenciones como ampliación del canal antrópico que pueda afectar la fuente principal (Pontezuela) y el caudal de la misma. Adicionalmente, en los informes técnicos generados de las visitas realizadas a campo, no se reporta la generación de impactos ambientales adicionales derivados de la intervención inicial.
---------------	---

CARGO SEGUNDO: Realizar la conducta prohibida consistente en la práctica de quemas abiertas de residuos remanentes de carpintería, en área rural, sobre la margen derecha de la Quebrada Pontezuela en las coordenadas X: -75° 23' 35", Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro. Contraviendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	41,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción	entre 0 y 33%. 1	Se califica como 12 debido a que las quemas abiertas son catalogadas como conductas prohibidas según el Decreto 1076-2015.
	entre 34% y 66%. 4	

Amper



sobre el bien de protección.	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se califica como 1 debido a que las áreas intervenidas con las quemas son inferiores a una hectárea y se desarrollaron de manera sectorizadas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se califica como 1 debido a que de acuerdo a la visita de campo realizada el día 23 de mayo de 2019, la quema de material remanente de la carpintería Nacho, se desarrolló en un punto y si bien se encontraron huellas de esta práctica la duración del efecto es inferior a 6 meses, toda vez que fueron quemas sectorizadas y pequeñas que no generaría altos volúmenes de material particulado en la ignición, por lo que los efectos durarían muy poco en el ambiente.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se califica como 1 debido a que la alteración generada al aire por la quema, podría ser asimilada en un periodo menor a un año, conforme a las áreas intervenidas (poca extensión), además se debe tener en cuenta que las quemas fueron realizadas en espacios abiertos (zona rural) donde hay alto flujo de aire que podrían disipar las emisiones de material particulado con facilidad, y asimilar prontamente los efectos generados por la intervención.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un	5		

Apoyant



	plazo superior a diez (10) años.			
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Se califica como 1 debido a que independientemente a que se apliquen acciones humanas para el reestablecimiento del recurso, la intervención no es muy grande y es fácilmente asimilable por el sistema.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3^{\circ}IN) + (2^{\circ}EX) + PE + RV + MC$

41,00

Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Es una quema puntual, por lo cual el suelo se podría recuperar con facilidad; además en la visita de campo no se observan nuevas acciones orientadas al desarrollo de estas prácticas prohibidas. Se debe tener en cuenta que las quemas pueden generar alteraciones a la calidad del aire.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Amper



Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
		1	
	2	0,02	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	3	0,03	0,02
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	

Assumpció



	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
Tercera		0,70	
Cuarta		0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Jesús Hernán Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, se ingresó a la página del SISBEN IV, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, reporta como titular del derecho de dominio de un (1) inmueble identificado con FMI 020-92619 en el municipio de Rionegro, zona rural, en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, se establece que el señor Jesús Hernán Orozco Ríos tiene una capacidad de pago de 0.02</p>			
	VALOR MULTA:	4.770.868,93	
	UVB	\$ 435,66	

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, conforme a los dos cargos formulados mediante el Auto con radicado N° 131-1123-2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SESENTA Y SEIS UVB (435,66 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Compartir





Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS** (\$4.770.868,93).

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 3: Informar al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, que deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo siguiente:

1. En caso de que persista el canal antrópico deberá ser clausurado, permitiendo que el caudal regrese a la fuente hídrica Quebrada Pontezuela.
2. Abstenerse de realizar actividades de quema, dado que estas se encuentran prohibidas según el Decreto 1076 de 2015, atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio de conformidad con el cronograma de la Corporación, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Byung H



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150333404

Fecha: 9 de diciembre de 2024 y 24 de diciembre.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Valentina Urrea.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cliente quejas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)